



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000049200608626-00
Ubicación 21834-8
Condenado GONZALO RODRIGUEZ
C.C # 19455800

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 5 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTIUNO (21) de ABRIL de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 10 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS

Número Único 110016000049200608626-00
Ubicación 21834-8
Condenado GONZALO RODRIGUEZ
C.C # 19455800

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 11 de Junio de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 17 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A),

MIREYA AGUDELO RIOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinituno (21) de abril de dos mil veinte (2020)

Radicado No. 11001-60-00-049-2006-08626-00 N.I. 21834

Condenado: Gonzalo Rodríguez

Delito: Peculado por Apropiación

Centro reclusión: COMEB "LA PICOTA"

Auto No. 355

Decisión: Niega libertad condicional

I. ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado **GONZALO RODRIGUEZ**, quien se encuentra recluso en el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano - COMEB - "La Picota", a partir de la documentación que remitió para el efecto.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El ciudadano **GONZALO RODRIGUEZ** fue condenado el 14 de febrero de 2014 por el Juzgado 1 Penal del Circuito de Conocimiento de Descongestión de esta ciudad, a las **PENAS PRINCIPALES** de **62 MESES DE PRISION** y **MULTA** de \$7'060.600.00, tras haber sido hallado responsable del delito de **PECULADO POR APROPIACIÓN**.

2.2 Dicha decisión cobra firmeza el **31 de agosto de 2016** cuando se declaró desierto el recurso extraordinario de casación interpuesto por la defensa del penado.

2.3 Ejecutoriada el fallo, el expediente fue remitido a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (Reparto) de esta ciudad y por reparto aleatorio correspondió a este Juzgado; mismo que en auto del 25 de agosto de 2017 asumió su conocimiento.

2.4 En decisión de 6 de agosto de 2019, se sustituyó la prisión intramural por prisión domiciliaria en virtud del artículo 38G del Código Penal.

2.5. En auto de 10 de mayo de 2017, no se aprobó el permiso administrativo de hasta de 72 horas.

2.6. El sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 14 de junio de 2017 hasta la fecha, es decir, lleva en dicho estado 34 MESES - 02 DIAS, tal y como se discrimina a continuación:

AÑO	MESES	DIAS
2017	06	17
2018	12	00
2019	12	00
2020	03	21
TOTAL	34	08

2.8 Durante la fase de ejecución de penas se ha reconocido al sentenciado la siguiente redención de pena:

PROVIDENCIA	MESES	DIAS
16 de noviembre de 2018	02	26.50
8 de enero de 2018	01	00.00
12 de junio de 2019	01	01.50
2 de julio de 2019	01	00.00
9 de enero de 2020	00	20.00
06 de febrero de 2020	00	18.00
TOTAL	07	06.00

2.7 En síntesis, de la pena de 62 MESES, el sentenciado GONZALO RODRIGUEZ ha cumplido:

TOPICO	MESES	DIAS
DETENCION FISICA	34	08
REDENCION DE PENA RECONOCIDA	07	06
TOTAL	41	14

III CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto por el legislador en el artículo 38 del Estatuto Procedimental Penal, ésta funcionaria es competente para pronunciarse de cara a la solicitud de libertad condicional elevada por el penado.

3.2 Problema jurídico

Se circunscribe a establecer si el penado cumple los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 64 del Código Penal, para acceder a la libertad condicional.

Para analizar la viabilidad de la libertad condicional pretendida, oportuno es traer a colación el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 que señala lo siguiente:

"Artículo 64. Libertad Condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena..." (Negrillas del despacho)

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena, se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años; el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Bajo esa égida no hay duda que la finalidad de la libertad condicional no es otra, que exonerar al condenado del cumplimiento de la totalidad de la pena impuesta, cuando del examen de la conducta, sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en el penal, se pueda concluir, que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la pena.

Así pues al abordarse el análisis de pretensiones de esta naturaleza, el funcionario ejecutor en primer lugar, debe verificar la consolidación del requisito objetivo y sólo si se patentiza, imperativo es, constatar el cumplimiento de las demás exigencias.

Alrededor de dicha temática, se vislumbra que **GONZALO RODRIGUEZ**, ha estado privado de la libertad en establecimiento carcelario desde el **14 DE JUNIO DE 2017** hasta la fecha (15 de abril de 2020), es decir, que ha purgado **34 meses y 08 días** de la pena de **62 meses de prisión** que le fue impuesta y que por concepto de redención de pena se le han reconocido **07 meses y 6 días**.

Sumados dichos guarimos nos arrojan un total de **41 meses y 14 días**; quantum que supera las tres quintas partes de la pena impuesta, que corresponden a **37 meses y 6 días**; de suerte, que se cumple el requisito objetivo de que trata la norma en comento, para acceder al beneficio liberatorio, lo que impone el análisis de las demás exigencias.

No obstante, desde ya debe decirse, que la pretensión del condenado no tendrá vocación de prosperidad, pues no cumple con la totalidad de los requisitos legales exigidos. Veamos por qué:

En lo que se refiere al factor subjetivo, después de un concienzudo análisis de toda la actuación, conviene hacer ciertas precisiones, para lo cual se traerá a colación lo dicho por nuestro máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria sobre dicha temática:

"Tenemos entonces que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional debe, en primer

lugar, revisar si la conducta fue considerada como especialmente grave por el Legislador en el artículo 68A del Código Penal y en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la 1098 de 2006. Si aplicado ese filtro de gravedad, resulta jurídicamente posible conceder el subrogado, "... el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado".

Ese criterio jurisprudencial ha orientado las decisiones de los jueces de ejecución de penas -incluida esta Corporación- y la revisión constitucional de los jueces de tutela. En resumen, la jurisprudencia ha aceptado como razonable y ajustado al ordenamiento jurídico, que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad apliquen, en primer lugar, la regla de excepciones, por mandato explícito del legislador, y luego de ese primer filtro, procedan a analizar la aplicación de la regla general. En este segundo momento del análisis los jueces deben tener en cuenta la gravedad de la conducta, tal y como fue valorada en la sentencia condenatoria. No hay vulneración alguna en que ese elemento subjetivo se convierta en el aspecto central o motivo principal para negar la solicitud, ello tampoco constituye una vulneración del principio de non bis in ídem.

Contrario a lo alegado por el accionante, la modificación introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, esto es, la supresión de la expresión "gravedad" del texto normativo, no resta vigencia a la orientación jurisprudencial anteriormente reseñada.

Esa afirmación encuentra sustento en la Sentencia C-757 de 15 de octubre de 2014, en la cual la Corte Constitucional señaló que el primer inciso del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, luego de la modificación introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de la separación de poderes (C.P. art. 113). Además, tampoco desconoce la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno.

Sin embargo, dado que el texto resultante podría implicar la vulneración del principio de legalidad, debido a que el legislador asignó a los jueces de ejecución de penas el deber de decidir sobre la libertad condicional con base en la conducta punible, pero sin dar "los parámetros para ello", esa Corporación condicionó la interpretación de dicha disposición en concordancia con lo ordenado en la sentencia C-194 de 2005, es decir, para conceder o negar el subrogado referido se debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado.

En conclusión, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad analizará los requisitos para la procedencia de la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible, esa facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado, tal y como quedó registrado en el fallo condenatorio".¹ (Resaltado del Despacho).

De otra parte, debe recordarse que en la sentencia de constitucionalidad que se menciona en el auto que se acaba de transcribir parcialmente², la

¹ Corte Suprema de Justicia, auto de 19 de mayo de 2015, radicado STP6166-2015 79531, M. P. José Leónidas Bustos Martínez,

Honorable Corte Constitucional con ponencia del Magistrado doctor Marco Gerardo Monroy Cabra, dejó sentado que para conceder o negar la libertad condicional (de conformidad con el artículo 64 del Código Penal) el Juez que ejecuta la pena tiene la expresa facultad y obligación de valorar la conducta punible materia de la actuación.

Así pues, en punto del factor subjetivo -valoración de la conducta- previsto en la legislación para la concesión de la libertad condicional, es claro que este es un asunto que ya fue analizado por la Corte Constitucional en la sentencia acabada de citar, en la cual se estableció que el estudio de la gravedad de la conducta, no se realiza desde la perspectiva de la responsabilidad penal *«resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento, sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta»* y por lo tanto, no se configura una agresión al principio del non bis in ídem, ya que esta valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio. Al respecto, se indicó:

“Cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado”. (Negrilla por fuera del texto original).

De lo anterior se colige que el legislador de 2014, al utilizar en el término *«previa valoración de la conducta punible»*, en lugar de restringirle las funciones valorativas al Juez de ejecución de penas, que antes estaban circunscritas a la gravedad, consagró una facultad más amplia y sólo otorgada antiguamente al fallador para el proferimiento de la sentencia, pero claro está, no enfocada en esta etapa a la tipicidad ni a los demás elementos estructurales del tipo penal, lo cual sigue siendo del exclusivo resorte de aquel, sino estimada en sede de la ejecución de la sanción penal, sólo en punto a verificar la necesidad o no de continuar ejecutando la condena de manera intramuros de cara a la lesividad del comportamiento y su impacto social.

De manera que, la valoración de la conducta, para efectos del estudio de la libertad condicional, estará referida a la lesividad del comportamiento (grado o daño al bien jurídico), al impacto social del comportamiento criminal de cara a la función preventiva (general y especial) y resocializadora de la pena, fundamentalmente, de tal manera que como principio se tienda a preservar la seguridad de la comunidad o de la sociedad y a la vez se propenda por lograr el cometido de una cabal resocialización para la futura reinserción del condenado al conglomerado, pues de lo contrario, se enviaría un mal mensaje a la sociedad otorgando libertades anticipadas, cuando *verbi gratia*, los efectos del impacto social del delito perduran en la colectividad al punto de sentirse inermes frente a las decisiones de la judicatura que no tienen en cuenta las consecuencias de la nocividad del comportamiento, o cuando el condenado aun estando tras las rejas no observa un adecuado comportamiento, o cuando definitivamente el proceso de resocialización no surtió el efecto esperado, pues en tales casos la función preventiva especial de la pena no se ha cumplido.

Y es que dicha postura de alguna manera guarda correspondencia con la sentencia C-757 de 2014 de la Corte Constitucional -también citada en el primer pronunciamiento jurisprudencial traído a colación-, que al realizar el estudio de constitucionalidad del artículo 64, con la modificación introducida por la Ley 1709 de 2014, en punto a la valoración de la conducta punible, la consideró muy distinta a la valoración de la gravedad de la conducta punible antiguamente contenida en la norma en comento, de ahí que efectuara un nuevo pronunciamiento.

En consonancia con el criterio sentado en la sentencia C-194 de 2005, la Alta Corporación en la nueva sentencia de 2014, aclaró que en tratándose de valoración de la conducta punible, diferente a la «*gravedad de la conducta punible*», por parte del Juez de ejecución de penas no se está conculcando el principio del *non bis in ídem*, pues no existe identidad de hechos y de causa al tratarse de escenarios totalmente diferentes: porque el primera apunta a la responsabilidad penal del procesado ante el juez fallador, mientras que el segundo ante el juez executor de la pena va encaminado a considerar si se hace necesario continuar o no con la ejecución de la misma de manera intramuros teniendo en cuenta varios elementos donde la conducta punible

analizar el funcionario a la hora de considerar si otorga el subrogado tales como fenómenos posteriores a la imposición de la condena.

En esa oportunidad la citada Corporación recordó un aparte de la anterior decisión de 2005, que vale la pena traer a colación para tener claridad sobre qué circunstancias constituyen además de la conducta punible aquel conjunto de circunstancias que pueden ser valoradas:

"Tal como ya se explicó, en este punto la Corte entiende que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no cumple un mero papel de verificador matemático de las condiciones necesarias para conceder el beneficio de la libertad condicional. Tal vez ello ocurra con los requisitos objetivos para conceder tal beneficio -el cumplimiento de las dos terceras partes de la condena y el pago de la multa, más la reparación a la víctima- pero, en tratándose de los requisitos subjetivos (confesiones; aceptación de los cargos; reparación del daño; contribución con la justicia; dedicación a la enseñanza, trabajo o estudio; trabas a la investigación; indolencia ante el perjuicio; intentos de fuga; ocio injustificado; comisión de otros delitos, etc.), dicha potestad es claramente valorativa. Ello significa que es el juicio del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el que determina, en últimas, si el condenado tiene derecho a la libertad condicional (resaltado del Despacho).

Por ello, la Alta Corporación concluyó que la exigencia de valoración de la conducta punible por parte del Juez de Ejecución de Penas resulta ser exequible siempre y cuando se haga con total apego a las circunstancias, elementos y consideraciones realizadas por el juez fallador de instancia en la sentencia condenatoria sean éstas favorables o desfavorables para la concesión del subrogado.

De ahí que haciendo una interpretación sistemática de dicho pronunciamiento, la valoración de la conducta punible no sólo se sitúa en el entorno de su realización (nocividad y lesividad), sino adicionalmente en circunstancias favorables o desfavorables al sentenciado, tales como aceptar los cargos, reparación a la víctima, existencia o inexistencia de antecedentes penales, dedicación a actividades extramurales, intentos de fuga, ocio injustificado, el cumplimiento de obligaciones surgidas con ocasión de beneficios administrativos etc., siempre que hayan sido consideradas por el juez fallador de instancia en la sentencia condenatoria.

Si bien en e sub judice aunque **GONZALO RODRIGUEZ**, ha observado buena conducta durante la reclusión, como sde la documntacion remitida por el establecimiento carcelario, debe resaltarse la nocividad del comportamiento

desplegado, pues fue condenado por el delito de **PECULADO POR APROPIACION**, conducta atentatoria de bienes jurídicos de gran valor como lo es, la administración pública.

Dicha conducta delictiva, sin lugar a dudas, está revestida de una alta lesividad y, por tanto, es digna del máximo reproche, dado el impacto negativo que genera no solo en las víctimas y en el conglomerado social, sino en ámbitos como el orden económico y social, pues para nadie es un secreto y en muchas ocasiones se constituye en la puerta escénica para la comisión de otros ilícitos incluso de mayor valía.

No puede decirse, que esta decisión desconoce el principio supralegal de *non bis in ídem* o que riñe con el mandato legal de justipreciar la conducta punible por cuanto que, de conformidad con el precedente jurisprudencial ut supra referenciado, no se está realizando una nueva valoración, sino que se está partiendo de las consideraciones del fallo de instancia para arribar a la conclusión.

Sobre el particular, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia sostuvo:

"No se trata, en este caso... de una nueva valoración de la gravedad de la conducta porque ésta no fue realizada en el momento de la sentencia y, por el contrario, los términos del fallo se respetan pues el juez de ejecución se ciñe a los criterios objetivos fijados en la condena.

Lo que no podría hacerse... es aplicar criterios que están por fuera del marco fáctico-jurídico fijado en la sentencia, para proponer otros presupuestos de valoración de la gravedad totalmente extraños... Estas consideraciones fundan un nuevo juicio de valoración, pero sin referente concreto en la sentencia, volviendo interminable el reproche subjetivo que deberá afrontar el condenado durante toda la vigencia de la sanción".³

Tampoco puede pasar inadvertido que el actuar del sentenciado no correspondió a un hecho aislado o fortuito, sino planeado pues a **GONZALO RODRIGUEZ** no solo le bastó apoderarse de los bienes del estado, sino además manipulaba a funcionarios y particulares para su fin delictivo.

La nocividad y lesividad de este tipo de conductas punibles, genera un gran impacto social ante la afectación del patrimonio del estado, el cual se ve

perjudicado cuando los bienes son desviados para satisfacción particular y no al bienestar público para lo cual están destinados; de allí que el conglomerado no ve con buenos ojos que este tipo de infractores sean agraciados con libertad anticipada, lo cual a su vez motivaría a otras personas a incurrir en el delito, bajo el supuesto equívoco de que no tendrán que cumplir la totalidad de la pena y *contrario sensu*, sí una debilidad de la función y fin de la pena.

Efectuada la valoración de la conducta punible., no queda más que concluir que el accionar de **GONZALO RODRIGUEZ** amerita severidad no sólo en la dosificación formal de la sanción sino en la efectividad material del tratamiento penitenciario, en la medida que es la manera como lo teóricamente previsto en la Ley llega a tener existencia real, máxime cuando ha mostrado el poco respeto que le merecen las normas y sus semejantes, debiendo prevalecer el fin de protección a la comunidad, entre tanto surte efectos el tratamiento penitenciario, de manera tal, que debe continuar privado de la libertad cumpliendo la sanción, en aras de lograr una verdadera resocialización, pues solo así podría garantizarse a la comunidad que no se verá desprotegida frente a la ocurrencia de actividades delictivas que pudiera desplegar el condenado.

Corolario de lo dicho, se **DESPACHARÁ DESFAVORABLEMENTE** la pretensión liberatoria.

I.V OTRAS DETERMINACIONES

4.1 Por el Centro de Servicios Administrativos **REMITASE** copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario - COMEB - "La Picota", para que repose en la hoja de vida del sentenciado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

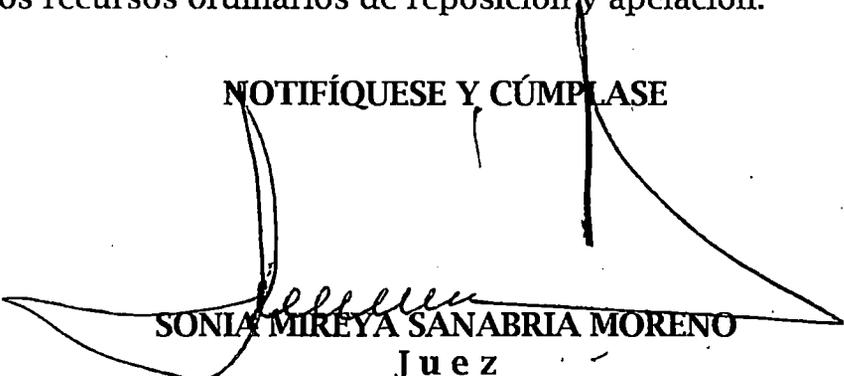
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al penado GONZALO RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 19.455.800 la LIBERTAD CONDICIONAL, por lo considerado en esta decisión.

SEGUNDO: Por el Centro de Servicios Administrativos DESE cumplimiento al acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

TERCERO: NOTIFIQUESE por el Centro de Servicios Administrativos esta decisión a todos los sujetos procesales, ADVIRTIENDOLES que en su contra proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MIREYA SANABRIA MORENO

J u e z

**NI. 21834 JUZ 8 EJPMS- AUTO INTERLO. PARA NOTIFICAR NIEGA LIBERTAD
CONDICIONAL Y OFICIO ENTERA A CÁRCEL**

Laura Cristina Garcia Jimenez <lgarciaj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 29/04/2020 8:17 AM

Para: Keny Martinez Pautt <kmartinp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

NI. 21834 AUTO INTERLOCUTORIO.pdf; NI. 21834 OFICIO ENTERA CARCEL (1).pdf;

NI. 21834 JUZ 8 EJPMS- AUTO

Laura Cristina Garcia Jimenez <lgarciaj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 3/06/2020 2:17 PM

Para: gonzalorodriguez98@hotmail.com <gonzalorodriguez98@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (580 KB)

NI. 21834 AUTO INTERLOCUTORIO.pdf;

CORDIAL SALUDO.

POR MEDIO DEL PRESENTE CORREO REMITO AUTO DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2020, PARA LOS FINES PERTINENTES.

ATENTAMENTE

LCGJ

ASISTENTE ADTIVA

NOTIFICACION PERSONAL

El día de hoy TREINTA (30) de abril del año dos mil veinte (2020), se notifica personalmente a la Doctora **YADIA ENY MOSQUERA AGUIRRE**, Procuradora Judicial 374, identificada como aparece al pie de su firma, del contenido del auto de fecha 21/04/2020 por medio del cual EL Juzgado 8 de Ejecución de Penas de Bogotá niega la libertad condicional al señor GONZALO RODRIGUEZ dentro del radicado de N.I. 21834.



DRA. YADIA ENY MOSQUERA AGUIRRE
Procuradora Judicial 374 en lo Penal
Notificada

Secretaria

Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota

Recebido el: Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota
miércoles, 03 de junio de 2020 4:27 p. m.
De: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota
Asunto: RV: Derecho de Petición
Importancia: Alta

De: GONZALO RODRIGUEZ <gonzalarodriguez98@hotmail.com>

Recebido: miércoles, 3 de junio de 2020 4:20 p. m.

De: Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota <coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: Derecho de Petición

De: GONZALO RODRIGUEZ <gonzalarodriguez98@hotmail.com>

Recebido: Wednesday, June 3, 2020 8:40:20 AM

De: Juzgado 08 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: Derecho de Petición

La anterior solicitud es para efectos de presentar el recurso de apelación por lo cual requiero suma urgencia en su pronta respuesta.

El presente escrito sea notificado a este correo electrónico.

De: GONZALO RODRIGUEZ <GONZALORODRIGUEZ98@hotmail.com>

Recebido: miércoles, 3 de junio de 2020, 8:25 a. m.

De: Juzgado 08 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

Asunto: Derecho de Petición

nas días.

quito por favor me notifiquen por este correo o personalmente del auto 21/04/20 que se me niega la libertad condicional, porque aparece en la pagina del juzgado el día 01/06/2020

tipo de actuación, fijación de estado Providencia de fecha 21/04/20, necesito saber el motivo porque me la negaron?

adezco su amable atención

dialmente

zalo Rodríguez

. 19455800 bta

6591360

reo. gonzalarodriguez98@hotmail.com

cción cra 101b #130d-03 Bogotá suba aures 1

esta dirección an venido a notificarme varias veces del juzgado.

Secretaría 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota

Recebido el: Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota
miércoles, 03 de junio de 2020 4:31 p. m.
De: Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota
Asunto: RV: Derecho de Petición y apelacion
Importancia: Alta

De: GONZALO RODRIGUEZ <gonzalarodriguez98@hotmail.com>

Recebido: miércoles, 3 de junio de 2020 4:21 p. m.

De: Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota <coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: Derecho de Petición y apelacion

De: GONZALO RODRIGUEZ <gonzalarodriguez98@hotmail.com>

Fecha: Wednesday, June 3, 2020 9:09:27 AM

De: Juzgado 08 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: Derecho de Petición y apelacion

Quisiera que me notifiquen por correo electrónico, y presente recurso de apelación en contra de la decisión del 21/04/20

Quisiera su amable atención

dialmente

zalo Rodríguez

19455800 bta

5591360

eo. gonzalarodriguez98@hotmail.com

cción cra 101b #130d-03 Bogotá suba aures 1

sta dirección an venido a notificarme varias veces del juzgado.